

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: Despacho Comisorio No. 11
Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **EDWIN JHOANY RAMOS ZAMBRANO**
Procedencia: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.
Radicación: No. 2017-0342-02.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Conforme la comisión conferida en Despacho comisorio No. 11, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, este juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del C.G.P.,

D I S P O N E:

1.- AUXILIAR la comisión conferida, y en consecuencia,

SEÑALAR el día diecisiete (17) de noviembre del año en curso (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien del Inmueble urbano denominado Lote C, con una extensión aproximada de 400 mtrs² ubicado en el Municipio de San Vicente Del Caguán-Caquetá con la matrícula inmobiliaria No. 425-7757, de la oficina de instrumentos públicos de San Vicente del Caguan-Caqueta, denunciado como propiedad de EDWIN JHOANNY RAMOS ZAMBRANO, identificado con CC No 17653698.

CÍTESE a la parte interesada para que preste los medios para el desplazamiento hasta el lugar donde está ubicado el bien inmueble a secuestrar.

DESIGNASE como secuestre al señor Alirio Méndez Cerquera, integrante de la lista de auxiliares de justicia, a quien se le notificará de la designación en los términos del artículo 49 del C.G.P.

COMUNÍQUESE al secuestre y al despacho comitente de la fecha y hora designada.

2.- Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al despacho comitente, previa desanotación del libro radicador y del sistema TYBA.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c79ed1b38964bd5e4d73c829fb92ab7b1dc1850d1f002e9e9f44176946df
529**

Documento generado en 06/10/2021 05:31:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JORGE ELIECER SUPELANO
RADICACIÓN 2018-00033-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 7 de febrero de 2018, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JORGE ELIECER SUPELANO**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Mediante auto de trámite del 9 de septiembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 7 de febrero de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de febrero de 2018, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.437.800. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

979c997d76038cfe1922d5cd4770a65dc767d732cc71398e569998a3b39b52a6

Documento generado en 06/10/2021 05:31:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2018-00103
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER GARCIA MARTINEZ

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 10 de abril de 2018, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JHON ALEXANDER GARCIA MARTINEZ**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; la curadora designada mediante memorial del 18 de mayo de 2021, contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Mediante auto de trámite del 9 de septiembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente a la curadora ad litem de la providencia de fecha 10 de abril de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de abril de 2018, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.365.800. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

227822fb4581548a81d197f1df0521f15ba729882daa767d7dfd0b4435b562e1
Documento generado en 06/10/2021 05:31:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<i>PROCESO:</i>	<i>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>BANCOLOMBIA S.A.</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>DIEGO EUSTAQUIO CORTÉS COMETA</i>
<i>RADICACIÓN:</i>	<i>2018-00328</i>

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se señalará fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia, se,

D I S P O N E:

1.- SEÑALAR la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día veintinueve (29) de noviembre del año en curso, con el fin de realizar la continuación de la audiencia inicial.

2.- Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia señalada se aplicarán las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 372 del C.G.P.

Por secretaría cítese a las partes para que concurran a rendir interrogatorio de parte, conciliación y demás asuntos, en la fecha indicada.

Infórmese a las partes el canal digital que será utilizado para la realización de la audiencia de manera virtual. Indíquese la plataforma y link para misma.

Notifíquese y cúmplase.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37daec22923629c1b5fa36c6da58ff8f0809d5d20f38e822faf1b966d915f
5fe**

Documento generado en 06/10/2021 05:31:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCES: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINAGRO
DEMANDADO: EFRENY MEDINA ARIAS
RADICADO: 2016-00287

Solicitó la apoderada judicial de la parte demandante, el desarchivo del expediente y desglose de la demanda y documentos anexos.

Se ordenará el desarchivo del presente expediente, el desglose de la demanda y documentos anexos, previo pago del arancel judicial por desarchivo y desglose, a cargo de la parte solicitante.

Por secretaría, previo aporte del arancel judicial, hágase entrega a la parte demandante de los folios que corresponda.

No se autorizará el envío por medio físico en la forma pretendida por la apoderada actora.

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ**

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeb932740db0f440af77ad91b3572c9e1f3751b7dd1a04f02373a274edf86f95

Documento generado en 06/10/2021 05:31:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados:	MILLER GONZÁLEZ ROMERO
Asunto:	Terminación proceso.
Radicación:	No. 2017-00300

INTERLOCUTORIO

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el apoderado judicial de la entidad demandante coadyuvado por la apoderada especial del regional sur, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo petición el desglose del título valor pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, de las garantías e hipoteca a favor del Banco Agrario y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo petición la parte demandante en escrito que antecede.

2º.- DECRETAR el desglose del título valor – pagaré a favor del demandado.

3º.- DECRETAR el desglose de las garantías (hipoteca, prenda u otro) a favor del Banco Agrario.

4º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas que se encuentren vigentes, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por Secretaría, líbrense los oficios a quien corresponda.

5.- Previa desanotación en el sistema, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7eb3d2f208dbdaaf2dc5c991dd332c1046e090fd9a028cc69a6642654ea8
801f**

Documento generado en 06/10/2021 05:31:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCES: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: GLORIA GONZÁLEZ GUERRERO
RADICADO: 2017-00331

Solicitó el apoderado judicial de la parte demandante se atiendan solicitudes mediante las que requiere se realice la corrección del oficio por medio del cual se comunica el decreto de la medida cautelar solicitada.

No obstante, lo anterior, se observa que las solicitudes fueron atendidas el pasado 16 de julio de 2020.

Adicionalmente, el día 10 de septiembre del año que avanza, se recibió respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, informando que se registró la medida cautelar sobre el bien inmueble hipotecado.

Conforme a la inscripción de la medida cautelar, es procedente, una vez registrada, ordenar el secuestro del predio, para lo cual se comisionará al Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que proceda a realizar la diligencia.

Designase al secuestre Alirio Méndez Cerquera, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Por Secretaría procédase a librar el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e36dfcfc4df62a150b47336fc38130bf2e28f0ed95
6ed67f14020802ae12bf36**

Documento generado en 06/10/2021 05:31:20
PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO LUIS ISAAC PEÑA VILLAREAL
RADICACIÓN 2017-00319-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 7 de noviembre de 2017, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS ISAAC PEÑA VILLAREAL**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Mediante auto de trámite del 9 de septiembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 7 de noviembre de 2017, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de noviembre de 2017, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$716.113. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fde8e61022dca343cba4412c0f34146ab02f5e5826dca9e3805e51613f55c776

Documento generado en 06/10/2021 05:31:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>